



Roj: **STSJ CAT 1278/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:1278**

Id Cendoj: **08019310012016100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **17/2015**

Nº de Resolución: **5/2016**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MIGUEL ANGEL GIMENO JUBERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ROLLO DE APELACIÓN JURADO núm. 17/15

Procedimiento Jurado núm. 36/14 -Audiencia Provincial de Barcelona

Causa Jurado núm. 1/13 -Juzgado de Instrucción núm. 2 de Manresa

SENTENCIA N.º 5

Excmo. Sr. Presidente:

D. Miguel Angel Gimeno Jubero

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Carlos Ramos Rubio

D. Joan Manel Abril Campoy

En Barcelona, 25 de febrero de 2.016.

Visto por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados al margen expresados, el recurso de apelación interpuesto por D. Salvador contra la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 2.015 por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el Procedimiento núm.36/14 del indicado Tribunal del Jurado, derivado de la Causa de Jurado núm. 1/13 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Manresa. El referido apelante ha sido defendido en el acto de la vista en este Tribunal por el Letrado D. Emilio Zegrí Boada y ha sido representado por el Procurador D. Lluc Calvo Soler. Ha sido parte apelada el Ministerio Fiscal representado por la Fiscal D^a M^a José Rio, D^a Micaela y D. Anselmo, representados por el Procurador Josep M^a Verneda Casasayas y defendidos por el Letrado D. Miguel López Herraiz, el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por la Procurador D^a Ester García Clavel y defendido por el Letrado D. Jesús Alonso Burgos, y D. Isidoro, representado por la Procurador D^a Patricia Yuste Martínez y defendido por el Letrado D. Jordi Tirvó Portús.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de mayo de 2.015, en la causa antes referenciada, recayó Sentencia cuyos hechos probados son: "Se declara probado que Isidoro, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia de 22 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Manresa, por delito de robo con fuerza en las cosas; por sentencia de 21 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Manresa, como autor de un delito de conducción con permiso no vigente por pérdida total de puntos, sobre las 22:25 horas del día 21 de mayo de 2014, conducía el ciclomotor marca Hispania, matrícula Y....GGG, por



la carretera Pont de Vilomara, en la que también estaban los agentes de policía municipal de Manresa, con TIP NUM000 y NUM001, para coger su vehículo tras haber hecho un servicio en el Colegio Ítaca, por lo que iban vestidos con el uniforme reglamentario y con ropas reflectantes.

Cuando los agentes se retiraban, se percataron de que por dicha vía, circulaba el ciclomotor conducido por el acusado. De hecho les llamó la atención el ruido que hacía el tubo de escape, lo que motivó que ambos agentes decidieran darle el alto, de tal forma que el agente con TIP NUM000 - Arturo -, junto con su compañero de patrulla- el también agente de policía local de Manresa con TIP NUM001 -, se colocaron en dos puntos diferentes, y le hicieron gestos con los brazos para que se detuviese.

El acusado Isidoro hizo caso omiso de las indicaciones de los agentes de policía, y agachándose sobre el ciclomotor que aceleró, se dirigió contra el agente NUM001, quien pudo esquivarle mediante una maniobra evasiva, momento en que, con la intención de acabar con la vida del agente de policía o al menos conociendo las altas probabilidades de hacerlo con su conducta, se dirigió directamente hacia el agente de policía local con TIP NUM000 - Arturo -, a quien atropelló.

A consecuencia de las heridas producidas, consistentes en neumotórax derecho con hemotórax y contusión pulmonar derecha, fracturas de los arcos costales 1-2-8 y 9 izquierdos y de 3 a 9 derechos, fractura esternal, contusión hepática con hemoperitoneo, fractura de la pala ilíaca derecha, fractura bilateral tibioperoneal. Las policontusiones dichas le produjeron shock hipovolémico refractario con fallo multiorgánico, que produjo la muerte.

El acusado pretendió marcharse del lugar, pero no pudo al ser detenido por el agente de policía local NUM001, quien lo retuvo en el lugar de los hechos hasta la llegada de refuerzos policiales.

Durante su custodia, en el propio lugar de los hechos, cuando Isidoro estaba siendo atendido por los servicios sanitarios, con la finalidad de ofender al agente que le custodiaba y de menospreciar la función policial que desarrollaba, se dirigió al agente de policía local de Manresa con carnet profesional nº NUM002 diciéndole: "lo que no he conseguido con el hijo de puta de tu compañero, matarlo, lo haré contigo cuando salga".

Con posterioridad y una vez en la ambulancia, en la que fue atendido y trasladado al hospital correspondiente, se dirigió igualmente y con idéntico ánimo, al agente NUM003 que le custodiaba, diciéndole: "al próximo que atropellaré serás tu, hijo de puta, porque me da igual el talego, yo me voy palante como los de Alicante", así como: "el daño ya está hecho, me voy a la trena y cuando salga voy a por vosotros".

El acusado, conducía el ciclomotor Hispania Racing RX, matrícula Y...GGG, propiedad de Jaime, careciendo de permiso o licencia que le habilitara para ello, por haber perdido la totalidad de puntos de dicha licencia y no haberlos recuperado.

En la fecha de los hechos Isidoro, padecía una alteración psíquica, derivada de una malformación cerebral congénita, que le produjo dificultades de aprendizaje, trastorno de hiperactividad, trastorno asocial de la personalidad, trastornos psicótico y cambios de personalidad, circunstancia que de forma genérica y leve le impide comprender el alcance de sus actos.

En dicha fecha, también era consumidor habitual de estupefacientes de larga evolución, en concreto de hachís, circunstancia que mermaba de forma leve su capacidad intelectual y volitiva.

SEGUNDO. Los padres e hijos de Arturo no reclaman cantidad alguna al haber sido indemnizados por el Consorcio de Compensación de seguros.

TERCERO. Isidoro se encuentra privado de libertad por estos hechos desde el día 21 de mayo de 2012 fecha en la que fue detenido, y posteriormente en 24 de mayo de 2012 se acordó su prisión provisional. "

La sentencia contiene la siguiente parte dispositiva: "En virtud del VEREDICTO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DEL JURADO en la presente causa, CONDENO a Isidoro como responsable criminalmente en concepto de autor de los siguientes delitos:

Delito de homicidio

Delito de atentado a los agentes de la autoridad con uso de instrumento peligroso.

Dos delitos de atentado a los agentes de la autoridad, y

Un delito contra la seguridad del tráfico en su modalidad de conducir sin licencia por pérdida total de puntos.

Todos ellos ya definidos, concurriendo las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal,

a) circunstancia agravante de reincidencia, en el delito contra la seguridad del tráfico,



- b) circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica, en todos los delitos, y
- c) circunstancia atenuante analógica de drogadicción, en todos los delitos, también definidas, y por dichos delitos se le imponen las siguientes penas.

1. Por el delito de homicidio la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.
2. Por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, con uso de objeto peligroso, la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.
3. Por cada uno de los dos delitos de atentado a los agentes de la autoridad, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, por cada delito, y
4. Por el delito contra la seguridad vial, a la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA con cuotas diarias de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del CP .

Igualmente le condeno al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares."

SEGUNDO.- Por e Ministerio Fiscal se solicitó aclaración de la sentencia mediante escrito de 20 de mayo de 2. 015, dictándose auto de 25 de mayo de 2015 por el cual se aclaraba la sentencia quedando las penas como siguen:

Por el delito de homicidio la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, con uso de objeto peligroso, la pena de UN AÑO, DIEZ MESES Y DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo.

Por cada uno de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad, la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, por cada delito, y

Por el delito contra la seguridad vial, a la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA con cuotas diarias de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP .

Igualmente le condeno al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares.

Abónese a Isidoro , a efectos de cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo que por estos hechos ha estado privado de libertad con carácter provisional.

TERCERO.- Contra la anterior resolución, la representación procesal de D. D. Salvador interpuso en tiempo y forma el presente recurso de apelación, que se ha sustanciado en este Tribunal de acuerdo con los preceptos legales, habiéndose señalado para la vista de la alzada el día 5 de NOVIEMBRE de 2.015 a las 10'00 horas de su mañana, fecha en la que ha tenido lugar con el resultado que es de ver en la diligencia extendida al efecto unida a las presentes actuaciones.

Ha actuado como Ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del art. 846 bis c), letra b) de Ley de Enjuiciamiento Criminal , se plantea como motivo de apelación la *indebida aplicación de las atenuantes analógicas de drogadicción y alteración psíquica, por no concurrir los requisitos legales y jurisprudenciales .*

La narración fáctica de la sentencia, acorde con el veredicto, declara probado: *En la fecha de los hechos Isidoro , padecía una alteración psíquica, derivada de una malformación cerebral congénita, que le produjo dificultades de aprendizaje, trastorno de hiperactividad, trastorno asocial de la personalidad, trastorno psicótico y cambio de personalidad, circunstancia que de forma genérica y leve le impide comprender el alcance de sus actos.*

En dichas fechas, también era consumidor habitual de estupefacientes de larga evolución en concreto hachís, circunstancias que mermaban de forma leve su capacidad intelectual y volitiva.

Con carácter general debemos recordar que en los juicios realizados con jurado popular, la función del jurado es, esencialmente, pronunciarse sobre los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el veredicto; el art. 52.1 de LOTJ , determina la obligación del Magistrado Presidente que debe confeccionarlo, narrando los hechos y, con relación al caso, aquellos que determinen el grado de ejecución, participación y modificación



de la responsabilidad. Y en la lógica de este proceso la votación del jurado es sobre los hechos y culpabilidad (art. 59 LOTJ), siendo los probados la base fáctica de la sentencia (art. 70 LOTJ).

Sin embargo, no corresponde al Jurado decisor de los hechos y culpabilidad si aquellos hechos que se han declarado probados integran una circunstancia invocada; esta función corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

Por otra parte, como consideración general, invocada la infracción de precepto legal, el factum de la sentencia resulta inmodificable, debiendo aceptarse íntegramente la narración antes transcrita, sin perjuicio de examinar si esos hechos probados pueden conformar sendas atenuantes analógicas, como hace la sentencia.

SEGUNDO .- Como se ha dicho, la sentencia declara probado que el acusado era consumidor habitual de estupefacientes, circunstancia que mermaba de forma genérica y leve su capacidad de comprender sus actos y actuar conforme a esa comprensión.

La Sala no comparte, al menos en su integridad, el razonamiento que realiza la sentencia, que recoge de modo parcial expresiones de la STS 145/2007, de 28 de febrero . Ciertamente, dicha resolución señala en uno de sus párrafos: ... *cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancial de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica, art. 21.6 CP* .

Pero seguidamente indica: *Es asimismo doctrina reiterada de esa Sala SS. 27.9.99 y 5.5.98 , que el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación, no se puede, pues solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas, ni basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de estos toxicómanos, ha de resolverse en función de la imputabilidad, o sea de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. En consecuencia, los supuestos de adicción a las drogas que puedan ser calificados como menos graves o leves no constituyen atenuación, ya que la adicción grave es el supuesto límite para la atenuación de la pena por la dependencia de drogas.*

Es decir, que la afirmación de la sentencia impugnada que pretende, con carácter general, que toda adicción leve conforma una atenuante analógica por drogadicción, no es aceptable.

Como señala la sentencia citada y parcialmente transcrita, así como un cuerpo doctrinal consolidado, (ATS 1392/2015, de 10 de septiembre) ... *la jurisprudencia reiterada de esta Sala, que señala que el hecho de ser consumidor de drogas no da lugar a la apreciación de circunstancia alguna, sino que para atenuar la responsabilidad, a causa de una disminución de la capacidad de culpabilidad por este motivo, es preciso que se acredite suficientemente la incidencia de tal consumo en las facultades del acusado, por lo que no sería de aplicación la atenuante propuesta* . Y también, referido a la atenuante analógica por drogadicción, señala: *Y la atenuante, que contempla los supuestos de grave adicción, que afecta las facultades psíquicas del sujeto, que ve compelida su voluntad a la producción de determinados hechos delictivos.*

No podemos soslayar que una atenuante analógica, *de análoga significación* , en el caso de las drogadicciones nos conducirá siempre a ponderar la afectación de sus capacidades de conocimiento y voluntad; su capacidad de culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, fieles al relato fáctico, la afectación es "genérica y leve" y si atendemos a la prueba "pericial toxicológica" que señalan expresamente en su motivación: *la tónica de consumo continuado de hachís lleva a una persona a un desinterés general.*

En definitiva, la análoga significación de las eventuales atenuantes del art. 21.7 del CP no conduce a un escalón inferior en su graduación.

Las exigencias doctrinales determinan la semejanza en la estructura y características con las demás atenuantes del art. 21 del CP . Y como dice la STS 19/2016, de 26 de enero : *la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque ello equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma, pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo (STS 10-3-2004)* .

Todo ello ha llevado a que los elementos a considerar para la apreciación de la atenuante sean, por una parte, el grado de afectación de las capacidades del sujeto y, por otra, su relación con el hecho delictivo. Como afirma la misma sentencia, la atenuante debe estar *conectada con algún elemento esencial definidor del tipo*



penal, básico para la descripción e inclusión de la conducta en el Código Penal, y que suponga la ratio de su incriminación o esté directamente relacionada con el bien jurídico protegido.

El consumo habitual que produce una afectación leve, que en términos forenses se definió como desinterés general, se aleja de la gravedad de la adicción y de la merma de la capacidad de culpabilidad que puede ser tenida como relevante en sí misma para conformar una atenuante, sin perjuicio que pudiera ser considerada a la hora de ponderar las circunstancias personales del acusado en la determinación de la pena.

Es por tales razones, y sin perjuicio de lo que se dirá, por las que se estima el motivo de recurso interpuesto por la representación procesal de Salvador , a la que se adhirió el Ayuntamiento de Manresa y no procede apreciar que la adicción del acusado constituya por sí sola la atenuante analógica de drogadicción que recoge la sentencia.

TERCERO.- Por el mismo cauce procesal del art. 846 bis c) apartado b) de LEcrim , el apelante denuncia igualmente la apreciación de la atenuante analógica de alteración psíquica.

Deben darse por reproducidas las anteriores consideraciones generales: la vía de infracción legal seleccionada impide cualquier alteración del ámbito factual probado, que se ha transcrito antes para mejor comprensión.

A la vista de los argumentos que se desgranar en el recurso para defender este motivo impugnativo, no cabe su aceptación.

El desarrollo del recurso se aparta claramente de la eventual infracción legal porque entra de lleno en ponderar las pruebas practicadas, todas ellas de carácter personal. Ni aceptando una implícita "voluntad impugnativa" que acudiese a la infracción legal por la vía del art. 849.2º de Lecrim , que pese a su destino casacional ha sido admitido igualmente en el recurso de apelación, -pero no para las acusaciones- podría prosperar.

El recurso pretende la inadmisión de la atenuante con argumentos valorativos, legítimos pero inaceptables pues se sustituye la ponderación del Jurado, llamado a valorar la prueba, por la propia consideración.

La sentencia hace un detenido examen de los trastornos que padecía el acusado que, en definitiva, como se declaró probado comprenden *circunstancia que de forma genérica y leve le impide comprender el alcance de sus actos*.

Ha señalado la jurisprudencia con respecto a la apreciación de las atenuaciones de la responsabilidad criminal por afectaciones mentales con reflejo en la capacidad de culpabilidad, la exigencia de un diagnóstico que aprecie una anomalía o alteración psíquica como elemento biológico o biopatológico, así como la comprobación de que tal déficit impide al sujeto, o le dificulta en mayor o menor medida, la comprensión de la ilicitud de la conducta o bien la actuación conforme a esa comprensión (elemento psicológico-normativo). Ciertamente que la detección de la anomalía no siempre debe dar paso a la exención o atenuación de la responsabilidad penal, pues se precisará la afectación de las facultades psíquicas y su relación con el delito cometido.

Nuevamente, como en el caso anterior, la afectación psíquica es leve, pero hay un dato añadido que ahora no puede soslayarse: que además de la alteración psíquica derivada de la malformación cerebral y sus trastornos de personalidad descritos hay un elemento exógeno que concurre con el anterior. Como ya señala la sentencia impugnada al motivar la individualización penal, *ambas atenuantes se interconectan entre ellas y son de carácter leve*.

En efecto, si a la postre, como se dijo antes, lo relevante es la merma de la capacidad de culpabilidad, no podemos dejar de considerar que su afectación es la suma de los trastornos psíquicos y de los inducidos por el consumo de la droga. En definitiva, si bien es cierto que el consumo de droga que da lugar a una leve afectación no se estima suficiente para integrar la atenuante analógica invocada, debemos aceptar que la conjunción de los dos déficits si es relevante para apreciar la atenuante analógica de alteración psíquica considerada en la sentencia.

Es por ello que se rechaza este motivo de recurso, en cuanto a su pedimento principal y se admite en cuanto al subsidiario.

CUARTO. - La aceptación parcial del recurso interpuesto, conduce a que la determinación de la pena deba realizarse sobre la base de apreciación de una atenuante analógica por trastorno psíquico en todos los delitos, así como la agravante de reincidencia respecto del delito contra la seguridad en el tráfico.

Siguiendo los motivos expuestos por la sentencia de instancia, que se estiman adecuados con la salvedad de apreciar una atenuante ordinaria y no dos, lo que debe conducir a que sea de aplicación la regla 1ª del art. 66.1 del CP , es decir: que a salvo del delito contra la seguridad en el tráfico, en el que también concurre la agravante



de reincidencia, la individualización punitiva por los demás delitos deberá situarse en la mitad inferior de la que fija la Ley para el delito.

El delito de homicidio doloso, por el que es condenado, resulta penado con prisión de diez a quince años, siendo la mitad inferior de diez a doce años y seis meses, marco en el que debemos movernos. La sentencia considera para la motivación de la pena, los aspectos legales ya referidos y además *la intencionalidad y la superioridad que, sin configurar circunstancia agravante alguna, genera un ataque con un objeto peligroso*. Sigue diciendo acertadamente, que esa circunstancia limitaba parcialmente la capacidad de defensa del agredido y evita riesgos para el atacante.

Con el nuevo marco punitivo, la pena de prisión debe concretarse a partir de los diez años y hasta los doce años y seis meses. De seguir el razonamiento de la sentencia de modo íntegro, la pena debiera individualizarse próxima al máximo legal. No obstante este Tribunal no desconoce que la reducción de las atenuantes ya produce un efecto de mayor punición y que el juicio de proporcionalidad podría quedar afectado de no ser ponderado. Así, en atención a las circunstancias expuestas, se estima procedente situarla en once años de prisión, pena que obliga a imponer igualmente con carácter accesorio la de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo.

Con relación al delito de atentado sobre agente de la autoridad, con uso de instrumento peligroso, definido en arts. 550 , 551.1 y 552.1ª del CP , en la redacción vigente al tiempo de comisión de los hechos, la pena base se extiende entre tres años y un día de prisión y cuatro años y seis meses. En aplicación de lo previsto en art. 66.1.1º del CP debe imponerse la pena de tres años y un día de prisión.

Por lo que afecta a los delitos de atentado de los arts. 550 y 551 del CP , la pena a imponer, en atención a las previsiones legales del art. 66.1.1º del CP es de un año de prisión para cada uno de ellos, así como sus accesorias legales.

Para el delito contra la seguridad en el tráfico del art. 384 del CP la Magistrada Presidente seleccionó la pena de multa, que debe aplicarse en su grado medio en razón a la compensación entre la atenuante apreciada y la agravante de reincidencia. Así la procedente es dieciocho meses multa, con cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en art. 53 del CP .

QUINTO.- Se declaran de oficio las costas del Juicio.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, D I J O: Con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Salvador , al que se adhirió el Ayuntamiento de Manresa, debemos revocar parcialmente la sentencia dictada en procedimiento del Tribunal del Jurado nº 36/14, debiendo condenar al acusado Isidoro , como responsable criminal en concepto de autor de los delitos de:

- 1.- homicidio
- 2.- Atentado a agente de la autoridad con uso de instrumento peligroso.
- 3.- Dos delitos de atentado a agentes de la autoridad, y
- 4.- Delito contra la seguridad en el tráfico, en la modalidad de conducción sin licencia por pérdida total de puntos.

En todos ellos concurre la atenuante analógica de alteración psíquica y la agravante de reincidencia respecto del delito contra la seguridad en el tráfico.

Y por ello procede imponer las siguientes penas:

- 1.- Por delito de homicidio la pena de once años de prisión, así como la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
- 2.- Por el delito de atentado a agente de la autoridad, con uso de instrumento peligroso, a la pena de tres años y un día de prisión, así como a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.
- 3.- Por cada uno de los delitos de atentado a agentes de la autoridad un año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante ese tiempo.



4.- Por el delito contra la seguridad vial la pena de dieciocho meses multa, con cuota día de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme a las previsiones del art. 53 del CP .

Se ratifica la sentencia apelada en todos los demás pronunciamientos, declarándose de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al acusado, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los términos que previene el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así por esta, nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN . La anterior Sentencia fue leída firmada y publicada en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ